

Auto No. 225

RAD 760014003000820220015101

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

El recurso ordinario de apelación formulado por el apoderado demandante, contra el auto que rechazó la demanda, conforme a las estimaciones de orden jurídico enseguida planteadas.

**2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del proveído No. 905 del 10 de mayo de 2022, con el que se rechazó la demanda, en virtud a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto interlocutorio No. 687 del 4 de abril de 2022, en el sentido de acreditar haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del C.G. del P.

**3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso inicialmente interpuesto y en subsidio al de alzada, aduce el recurrente que como quiera que en el presente proceso con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil correspondiente a la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, identificada con Nit. 900443940-4", en este contexto, no es requisito agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues conforme al art. 590 del CGP, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

Arguye además que el legislador no condicionó la excepción antes mencionada, es decir no agotar la conciliación extrajudicial, a la prosperidad del decreto de medidas cautelares, sino que solamente estipulo que la mera "solicitud" de decreto de

medidas cautelares, exime a la parte demandante de agotar esta conciliación extrajudicial, para acudir a la jurisdicción. Sin embargo, aunque lo anteriormente dicho sería suficiente para dejar subsanado este punto, y a pesar, que este no es el momento procesal oportuno para este tipo de alegatos y dirimir estas controversias, vale la pena decir que al contrario de lo señalado por el juez en el auto inadmisorio, aquí si es procedente el decreto de la medida cautelar al ser una medida de inscripción de la demanda sobre un bien de la demandada sometido a registro, si es procedente en este proceso que recordemos es un proceso de responsabilidad contractual, en el cual se solicita se declare la resolución del contrato de inversión y asesoría por compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTORES I Y IV en contra de ASESORÍAS E INVERSIONES PERNOVO LTDA, NUMERO DEL CONTRATO GCO-8-18-484, de 11 de septiembre de 2018, celebrado entre la señora NORMA LYLY ESPINAL GIRALDO y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, por incumplimiento de las obligaciones del último quien funge como asesor, establecidas en el mencionado contrato, y se solicita además se ordene el pago de los perjuicios, causados a la demandante debido al mencionado incumplimiento, conforme lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del art. 590 del C. General del Proceso presupuestos que, en este caso, se cumplen a cabalidad.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el legislador definió la conciliación como "*(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"<sup>1</sup>; y disponiendo a su vez, que los asuntos<sup>3</sup> objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación

---

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998, artículo 64.

prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 *ibídem*), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

De lo anterior, ha indicado la jurisprudencia que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: *(i)* Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; *(ii)* promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; *(iii)* estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; *(iv)* facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y *(v)* descongestionar los despachos judiciales<sup>2</sup>.

En atención a lo anterior el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe estudiarse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En el presente caso, el a-quo mediante proveído No. 687 del 04 de abril de 2022, inadmitió la demanda a fin de que subsanen los defectos señalados. Sin embargo, el profesional del derecho no subsanó la falencia indicada por el Despacho, y limitó la subsanación a reiterar su solicitud de medida cautelar, ya indicada en el escrito de demanda, y la que había sido objeto de pronunciamiento por el Juzgado de conocimiento en el aludido auto inadmisorio, considerando que con tal petición se cumplía con el requisito de procedibilidad para la admisión de la presente acción.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

Sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción verbal, tendiente a la resolución de contrato de inversión y asesoría por compra de derechos de crédito (derechos litigiosos) a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTORES I Y IV en contra de ASESORÍAS E INVERSIONES PERNOVO LTDA, NUMERO DEL CONTRATO GCO-8-18-484, de 11 de septiembre de 2018, celebrado entre la señora NORMA LYLY ESPINAL GIRALDO y el GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, tramite en el cual no es admisible la cautela solicitada de inscripción de la demanda sobre la matricula mercantil de la sociedad demandada.

Así mismo es de indicarse que el presente asunto al tratarse de un proceso declarativo, como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición –y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio- habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

*"ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...*

**PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"**

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda versan sobre la resolución de un contrato e igualmente se avizora que se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; refulge entonces el yerro cometido por el A Quo, en tanto, no analizó lo establecido por el párrafo comentado, y contrario a este, resolvió exigir el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada si tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y

mal puede escudarse el juzgado de conocimiento a fin de solicitar el agotamiento de la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En consecuencia, deberá revocarse el auto apelado, para que en su lugar se continúe con el trámite del procedimiento ejecutivo de la referencia.

## 1. DECISIÓN

En armonía con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, se revocará la decisión apelada y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápite precedentes, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

### RESUELVE,

**PRIMERO: REVOCAR** el auto 905 del 10 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. para que, en su lugar, proceda a dictar la providencia correspondiente, sin tener en cuenta las exigencias requeridas en el auto recurrido.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVASE** al Juzgado de origen el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUEZ

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 034 DE HOY Feb.- 28- 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria